



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GUILLERMO LEÓN DELGADO RESTREPO** en contra del INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO - ESCUELA DE CONDUCCIÓN AUTOMOVILÍSTICA TATOCAR S.A.S.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1- De conformidad con lo expresado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá aportar constancia de remisión de la demanda con sus anexos, por medio de correo electrónico, a la sociedad demandada TATOCAR S.A.S.; incluso, aportar constancia de remisión por el mismo medio, del escrito con el que pretende subsanar los requisitos solicitados en el presente auto.

2- Con base en lo expresado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, indicar en la pretensión primera de la demanda, los extremos temporales de la relación laboral que pretende se declare en el presente asunto.

Así mismo, reformular la pretensión tercera, por cuanto es improcedente la forma en que se encuentra planteada, o manifestar si lo que pretende es el pago de las cotizaciones adeudadas a la seguridad social por concepto de omisión en la afiliación del demandante, o si por el contrario corresponde a una mora del empleador.

3- En virtud del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, reformular los hechos del sexto al décimo de la demanda, toda vez que contienen cálculos matemáticos o aritméticos que no corresponden a este acápite. En igual sentido, reformular el hecho quince, por cuanto corresponde a pretensiones que deben ir contenidas en su respectivo acápite.

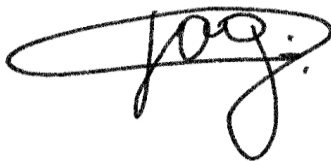
4- Conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, individualizar las pruebas documentales enunciadas en el acápite de medios probatorios, toda vez que se encuentran relacionados en un mismo párrafo.

5- Atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indicar el canal digital donde pueden ser ubicados los testigos que se pretende sean decretados como prueba testimonial, en razón de que se omitió hacer relación a dicho dato respecto de todos ellos.

Además, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al Dr. **HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ**, portador de la Tarjeta Profesional N°87.419 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder y las expresadas en el artículo 77 del CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Se le recuerda al apoderado, su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **21** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
07 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Ead.